

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 114

San Juan de Pasto, ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	David Felipe Gustin Rivas
Accionado:	Procuraduría General de la Nación y otra
Radicado:	52-001-31-21-003-2026-00158-00

I. Asunto:

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela formulada por DAVID FELIPE GUSTIN RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.085.304.560, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, participación, buena fe y confianza legítima.

II. Antecedentes:

1. Solicitud de amparo

En sustento del reclamo constitucional, el accionante puso de presente lo siguiente:

Informó que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelanta el Concurso Abierto de Méritos 2026 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a su sistema especial de carrera administrativa, proceso en el cual tiene interés en participar para el cargo de Sustanciador.

Señaló que, con el propósito de participar en el concurso, realizó el pago de los derechos de inscripción por valor de \$58.400, bajo el número de registro 418941.

Manifestó que, al momento de cargar los documentos requeridos en el aplicativo operado por la Universidad de Antioquia, la plataforma presentó deficiencias técnicas, de usabilidad y de guardado de información que le impidieron organizar adecuadamente los certificados laborales y registrar las fechas necesarias para contabilizar su experiencia profesional.

Expuso que, como consecuencia de esas fallas, su inscripción quedó registrada de manera incompleta, pues únicamente se cargó un soporte de experiencia laboral y no quedaron consignadas las fechas requeridas, circunstancia que, según afirmó, le impidió finalizar correctamente el procedimiento dentro del término establecido. Añadió que ello no obedeció a falta de interés, negligencia o impericia de su parte, pues destacó que efectuó oportunamente el pago de los derechos de participación.

Indicó que, una vez finalizado el periodo de inscripción, las reglas de la convocatoria impiden adicionar o modificar los documentos cargados y, dado que el aplicativo se encuentra cerrado, considera que corre el riesgo de ser calificado como "*No Admitido*" en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Por ello, sostuvo que la aplicación estricta de tales reglas, sin considerar las fallas técnicas que afirma haber experimentado, le impediría participar efectivamente en el concurso.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y, en consecuencia, que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA habilitar un mecanismo excepcional que le permita culminar integralmente su inscripción y corregir las fechas correspondientes a su experiencia laboral, sin que ello implique modificar los requisitos sustanciales del concurso.

Asimismo, como medida provisional, solicitó habilitar temporalmente el acceso a su perfil para modificar, organizar y cargar los documentos relativos a su experiencia laboral y registrar correctamente las fechas de inicio y terminación, así como ordenar que las accionadas se abstengan de excluirlo o calificarlo como "*No Admitido*" por las deficiencias documentales que atribuye a las fallas del aplicativo, mientras se decide de fondo la acción constitucional.

2. Actuación procesal

La petición de amparo constitucional correspondió por reparto el 24 de septiembre de 2026, siendo admitida el mismo día mediante auto núm. 508¹.

En dicha providencia, se solicitó un informe a las entidades accionadas sobre los hechos y particularidades que motivaron la presentación de la acción de tutela, y se ordenó publicar la acción de tutela en sus páginas web.

Así mismo, se ordenó la vinculación de los participantes inscritos en el concurso de méritos para promover los empleos vacantes de carrera administrativa de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2026 para el empleo denominado "sustanciador", código de convocatoria 288-2026, Código Grado 4SU-11.

3. Pronunciamientos frente a la solicitud de amparo

3.1. JULIÁN CAMILO VERA ROJAS. En calidad de tercero con interés legítimo, manifestó que se encuentra en una situación que considera equivalente a la expuesta por el accionante, razón por la cual coadyuvó las pretensiones de la acción de tutela y solicitó que una eventual decisión favorable sea modulada con efectos *inter comunis*.

Señaló que los hechos narrados por el accionante principal son los mismos de su situación, indicando que participó en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación y que, el 18 de septiembre de 2026, intentó culminar su inscripción, previo pago de los derechos de participación por valor de \$87.500. Sin embargo, afirmó que las fallas e intermitencias presentadas en la plataforma le impidieron cargar los documentos y formalizar oportunamente su inscripción.

Explicó que logró efectuar y obtener la aprobación del pago antes de las 4:00 p. m.; no obstante, sostuvo que la plataforma no actualizó dicha información, circunstancia

¹ Expediente electrónico. Portal de Restitución de Tierras. Consec.2.

que le impidió adjuntar los documentos destinados a acreditar su formación y experiencia laboral. Para sustentar su dicho aportó capturas de pantalla relacionadas con los errores presentados en el sistema y con la transacción realizada.

Adujo que tales inconvenientes no obedecieron a su falta de diligencia, sino a una falla generalizada del sistema que, según afirmó, afectó a varios participantes. En ese sentido, hizo suyos los argumentos de la demanda respecto de la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas, así como del principio del mérito.

Finalmente, solicitó que se le tenga como tercero con interés legítimo y coadyuvante y que, de concederse el amparo, se otorguen efectos *inter comunis* a la decisión, de manera que las accionadas habiliten la plataforma para quienes acrediten haber pagado oportunamente los derechos de participación y no hubieren podido culminar su inscripción debido a las fallas técnicas. Subsidiariamente, pidió que la protección se extienda a su situación particular y se le permita cargar sus documentos y continuar participando en el concurso.

3.2. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. A través de su apoderado general, explicó que actúa como operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 "*Mérito Construyendo Excelencia*", en virtud del Contrato Interadministrativo No. 225-2025, derivado del Contrato Marco No. 194-2025 suscrito con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Preciso que su intervención se limita a las actividades técnicas y operativas asignadas, por lo que carece de competencia para modificar las condiciones de la convocatoria o crear excepciones particulares a las reglas de inscripción establecidas por la entidad convocante.

Señaló que el concurso encuentra su fundamento en los artículos 125 y 279 de la Carta Política y el Título XIV del Decreto Ley 262 de 2000, particularmente, el artículo 195 de esta última norma establece que la convocatoria constituye la norma reguladora de todo concurso, que el mismo, se rige por la Resolución No. 076 de 24 de marzo de 2026 y sus modificaciones, cuyas disposiciones son obligatorias para la administración, el operador y los aspirantes.

Explicó que, conforme a dichas reglas, el concurso cuenta con canales oficiales de comunicación correspondientes al portal y al sitio institucional de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los cuales divulgan toda la información relacionada con las diferentes etapas del concurso, debiendo los aspirantes consultarlas permanentemente, pues en ellos se encuentra la información necesaria para la participación de los aspirantes.

Así, agregó que a través de dichos medios se encuentran disponibles la normativa aplicable y los videotutoriales que orientan, paso a paso, los procedimientos de preinscripción e inscripción. Preciso, además, que los artículos 6° y 7° de la referida resolución imponen al aspirante, antes de formalizar su inscripción, el deber de consultar las reglas que rigen el proceso de selección y verificar la convocatoria respecto de la cual pretende participar.

En lo concerniente a la etapa de inscripción, señaló que la Guía de Orientación para el Proceso de Inscripción establece que, una vez efectuado el pago de los derechos de participación, culminada satisfactoriamente la preinscripción y asignado el número de registro, el portal determina automáticamente la ruta que debe seguir el aspirante para continuar con el proceso.

Asimismo, se refirió al cargue documental y precisó que la etapa de inscripción estuvo habilitada, de manera continua, entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 a. m. del primer día hasta las 4:00 p. m. del último, lapso durante el cual correspondía a los aspirantes diligenciar la información y aportar los documentos destinados a acreditar los requisitos del empleo, conforme a las reglas y orientaciones previamente publicadas.

Destacó que el artículo 9° de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 establece que únicamente serían tenidos en cuenta los documentos aportados hasta una hora antes de finalizar la jornada laboral del último día previsto para el cierre de las inscripciones. Agregó que para esta fase también se dispuso un videotutorial con las instrucciones correspondientes.

Indicó que, contrario a lo afirmado por el accionante, no se acreditaron las supuestas

fallas que le hubieran impedido cargar sus documentos, pues este no aportó capturas de pantalla, reportes de error, comunicaciones o constancias que demostraran dicha circunstancia.

Agregó que la revisión de la infraestructura tecnológica no evidenció fallas en la plataforma del concurso. Preciso que esta debía diferenciarse de *"la pasarela externa de pagos (eCollect)"*, la cual presentó un alto volumen de errores durante los días de cierre, especialmente el 18 de septiembre de 2026, sin que tales inconvenientes afectaran la disponibilidad del portal ni de la API de inscripciones.

Manifestó que, a efectos de verificar la situación particular del accionante, se llevó a cabo una auditoría a la trazabilidad de sus movimientos realizados en el sistema, evidenciándose que éste sí ingresó al sistema y efectuó el cargue de varios documentos en formato PDF, por lo que, a su juicio, no existe elemento técnico o documental que permita establecer un nexo entre una falla de la plataforma y la imposibilidad alegada por el actor para aportar oportunamente la documentación requerida.

Sostuvo que tampoco se configuró vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos, puesto que fijadas las reglas de la convocatoria estas fueron aplicadas uniformemente a todos los aspirantes. Añadió que, una vez vencido el término de inscripción, habilitar un mecanismo excepcional para que el accionante incorpore documentación adicional desconocería las condiciones previamente establecidas y otorgaría un tratamiento diferenciado respecto de los demás participantes.

Finalmente, solicitó negar el amparo, al considerar que no se acreditó ninguna acción u omisión atribuible a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que hubiera vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. Silencio frente a la solicitud de amparo

Pese a ser notificada en debida forma, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no efectuó pronunciamiento alguno durante este trámite constitucional.

III. Consideraciones:

1. Competencia

Le corresponde a este despacho conocer la acción de tutela instaurada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por los Decretos 333 de 2021 y 0799 de 2025, debido al lugar en el que ocurre la presunta vulneración de los derechos del accionante y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

2. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, del que dispone toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de un particular.

Sin embargo, este instrumento tiene un carácter eminentemente residual, pues solo puede acudir a ella cuando no exista medio judicial idóneo para su protección o cuando, existiendo, este no resulte adecuado para ese objetivo, caso en el cual resulta procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irreparable.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si las entidades accionadas han desconocido las prerrogativas básicas del accionante, al no permitirle completar o corregir, una vez cerrado el periodo de inscripciones, la documentación relacionada con su experiencia laboral, pese a las fallas técnicas que, según el accionante, presentó el aplicativo dispuesto para el Concurso Abierto de Méritos 2026 "*Mérito*

Construyendo Excelencia” que se adelanta para proveer distintos cargos de carrera en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. Debido proceso

El debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa judicial o de cualquier otra naturaleza, teniendo por objeto garantizar la debida realización del derecho sustancial.

Se trata de un derecho constitucional fundamental instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo en las actuaciones procesales, sino también en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *"materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa."*²

Así mismo, nuestro máximo órgano de cierre constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:

*"(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) **la notificación oportuna y de conformidad con la ley;** (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas;** (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso."*³ (Negrilla fuera de texto).

² Sentencias T-051 de 2016, C-980 de 2010 y T-796 de 2006.

³ Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

La Alta Corporación ha destacado como finalidades del debido proceso administrativo: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" [65]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo⁴: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa⁵.⁶

5. Cuestión previa: Coadyuvancia planteada en la acción de tutela

Antes de efectuar el análisis del caso sometido a estudio, el despacho encuentra necesario precisar el alcance de la intervención efectuada en este trámite por JULIÁN CAMILO VERA ROJAS, quien, según lo expuesto en su escrito, se encuentra en similar situación que el accionante.

El fundamento normativo de la coadyuvancia corresponde al inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la persona que tenga "*un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él*"⁷, para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia en los procesos de tutela como "*la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela*"⁸. En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas⁹.

⁴ Sentencias T-543 de 2017, SU-772 de 2014, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

⁵ Sentencias SU 213 de 2021, T-036 de 2018, T-543 de 2017, C-491 de 2016 y C-983 de 2010.

⁶ Sentencia 105 de 2023

⁷ Sentencia SU-067 de 2022

⁸ Sentencia T-070 de 2018

⁹ Sentencia T-269 de 2012, reiterada en la Sentencia T-255 de 2021.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"[E]s claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia** [énfasis fuera de texto]."¹⁰*

Atendiendo estas consideraciones, en la providencia en comento, se entenderá que la participación de JULIÁN CAMILO VERA ROJAS en el trámite de esta acción de tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte demandante, por lo cual, el pronunciamiento que se emita por parte de este despacho, se atenderá a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en ésta.

6. Caso concreto

De acuerdo con los antecedentes fácticos recapitulados en el primer aparte de este proveído, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, al considerar que pese a haber efectuado oportunamente el pago de los derechos de inscripción para participar en la Convocatoria 288-2026 en el cargo de Sustanciador, que se adelanta para proveer distintos cargos en la primera de las entidades mencionadas, las fallas técnicas, de usabilidad y de guardado de información del aplicativo operado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, le impidieron cargar y organizar correctamente los documentos correspondientes a su experiencia laboral.

Adujo que, como consecuencia de lo anterior, su inscripción quedó incompleta, con un solo soporte de experiencia laboral cargado y sin las fechas de inicio y terminación

¹⁰ Sentencia T-1062 de 2010

requeridas para dicho campo, por lo cual, al haberse cerrado con posterioridad el aplicativo, ya no puede corregir esa información, situación que lo expone a ser calificado como *"No Admitido"* en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

En ese orden, el accionante acude a esta acción constitucional para que se ordene a las accionadas habilitar un mecanismo excepcional que le permita completar y corregir la información y documentación relacionada con su experiencia laboral, que, se reitera, no pudo registrar adecuadamente debido a fallas técnicas presentadas en el aplicativo durante el periodo de inscripción.

Adentrados en la verificación de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela formulada, se considera que le asiste legitimación en la causa por activa al accionante, en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que acudió a solicitar directamente la protección de sus derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados.

A su vez, las entidades accionadas están legitimadas por pasiva porque se les atribuye la vulneración de las prerrogativas básicas del accionante y serían las encargadas de su satisfacción, atendiendo a que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio de sus atribuciones legales y en calidad de entidad convocante, expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, junto con sus modificaciones y adiciones, mediante la cual convocó y estableció las reglas del Concurso Abierto de Méritos 2026 *"Mérito Construyendo Excelencia"* que tiene por objeto proveer los empleos de carrera administrativa de esa entidad.

A su vez, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA interviene como operador técnico del concurso, teniendo a su cargo, entre otras actividades, la operación de la plataforma y el proceso de inscripción, aspectos directamente relacionados con los hechos que sustentan la presente acción.

En cuanto respecta al requisito de inmediatez, la acción de amparo constitucional se instauró dentro de un plazo razonable. Lo anterior, por cuanto entre la fecha de finalización de inscripción al referido concurso (18 de septiembre de 2026) y la

interposición de la presente acción constitucional el 24 de septiembre de 2026, transcurrieron apenas unos días.

Finalmente, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el despacho lo encuentra satisfecho en este caso particular, pues mediante la presente acción no se controvierte acto administrativo alguno, sino las presuntas fallas del aplicativo o plataforma tecnológica dispuesto para efectuar el trámite de inscripción al concurso de méritos, las cuales, según afirma el accionante, le impidieron completar debidamente su inscripción.

En ese sentido, dado que la controversia planteada no recae sobre una decisión administrativa susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juzgado considera que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial que resulte idóneo ni eficaz para lograr de manera oportuna la protección pretendida.

Por lo anterior, se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia de la acción, lo que conlleva a que se deba proceder al estudio del problema jurídico y resolución del caso en concreto.

Pues bien, está probado y no es materia de discusión que el 18 de septiembre de 2026, a las 14:40:52 horas, el accionante se inscribió al Concurso abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2026¹¹, al empleo denominado "288-2026-Sustanciador".

También está demostrado que, con dicha inscripción, según se avizora de la captura de pantalla que aportó, que el actor realizó el cargue de los documentos correspondientes a los ítems "EDUCACIÓN FORMAL, CÉDULA y EXPERIENCIAS", denominados por él como "*bachiller, técnico, profesional. Cédula_David_Gustín*" y "*Certificado_Marionet*".

Respecto de este último ítem, como ya se indicó, el accionante se duele porque, al momento de efectuar el cargue de los documentos, "*la plataforma presentó*

¹¹ Expediente electrónico. Portal de Restitución de Tierras. Consec.1.fl.8

deficiencias técnicas, de usabilidad y de guardado de información. Específicamente, el sistema generó errores al intentar organizar los archivos de mis certificados laborales, impidiendo guardar correctamente las fechas precisas para contabilizar el tiempo de mi experiencia profesional.”

No obstante, como lo puso de presente la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el accionante no acreditó el supuesto fáctico sobre el cual se estructura la solicitud de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, corresponde a quien promueve la acción de tutela acreditar los hechos en los cuales sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria asisten al juez constitucional. De ahí que la sola afirmación del accionante no resulte suficiente para tener por demostrado el supuesto fáctico del cual hace depender la afectación alegada.

Sobre la carga de la prueba en sede de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”^[16] (Negrita y subraya propia para destacar).*

Bajo ese entendido, correspondía al accionante aportar elementos que permitieran, siquiera sumariamente, corroborar las fallas técnicas que atribuye al aplicativo y que, según afirma, le impidieron completar adecuadamente su inscripción. Sin embargo, no presentó captura de pantalla, reporte de error, comunicación o elemento técnico alguno que diera cuenta de tal circunstancia.

Por el contrario, la trazabilidad aportada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA evidencia que el accionante pudo acceder al aplicativo, formalizó su inscripción y efectuó diversas operaciones de cargue documental, incluyendo soportes correspondientes a experiencia laboral, algunos de los cuales fueron posteriormente eliminados, para finalmente incorporar otro certificado de experiencia antes del cierre de la etapa.

A ello se suma que, pese a disponer del periodo comprendido entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026 para adelantar el trámite, inició su inscripción el último día habilitado, efectuando el pago de los derechos de participación a las 2:35:20 p. m., poco más de una hora antes del cierre previsto para las 4:00 p. m.

De otro lado, en cuanto a la situación planteada por el coadyuvante, se advierte que las fallas que puso de presente con las capturas de pantalla que aportó, guardan relación con el *Servicio de pagos Ecollet* y no con el cargue de documentos en la plataforma prevista para hacer la inscripción a la Convocatoria.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la imposibilidad de completar la inscripción obedeciera a una falla técnica atribuible a las entidades accionadas, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados que justifique habilitar excepcionalmente el aplicativo para adicionar o modificar la documentación aportada, por lo cual, se negará el amparo solicitado.

Finalmente, atendiendo a que, en el presente trámite, fueron vinculados los participantes del Concurso de Méritos para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026 para el empleo denominado SUSTANCIADOR, Código Convocatoria 288-2026, Código y Grado 4SU-

11, se ordenará que la presente decisión, se publique en la página web de cada una de las entidades accionadas.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Primero. DENEGAR la acción de tutela propuesta por **DAVID FELIPE GUSTÍN RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.560, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, frente a la cual formuló coadyuvancia a JULIÁN CAMILO VERA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita y eficaz y, si no fuere impugnado, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el estricto término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones pertinentes para publicar esta providencia en la página web respectiva de cada una de esas entidades.

Cuarto. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, se procederá a su **ARCHIVO**.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Juez: LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: d3fafffc85605fa311ba66f9cb43c04a5438684ff646902d0e9d474236a87d8bc
Documento generado en 2026-10-09